


REF.EXP.ORD.GUA.8959-2012/DCP

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Guatemala, doce de abril de dos mil trece. Tiene a la vista para resolver el expediente identificado en el epígrafe, iniciado con base en la denuncia presentada por los señores **Francisco José Ramón Valdés Paiz y José Estuardo Valdés Paiz**.

ORIGEN DEL EXPEDIENTE



El Procurador de los Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones y al acatar normas constitucionales y la ley específica, inició investigación según denuncia relacionada con la presunta violación del derecho al debido proceso por discontinuidad y lentitud procesal del que son víctimas por parte de las autoridades de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG- y de la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público. Manifestaron los denunciados que se encuentran guardando prisión preventiva desde el seis de julio del año dos mil diez, siendo imputados por el delito de Homicidio en grado de complicidad, por la muerte del señor Rodrigo Rosenberg Marzano, en el proceso identificado como causa mil setenta guión dos mil nueve guión ochocientos ochenta y tres (C 01070-2009-00883), sin embargo, no ha sido posible realizar la audiencia de apertura a juicio, debido a las acciones promovidas por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), y la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público (FECI), hecho que según los afectados violenta su derecho de defensa.

INVESTIGACIÓN

Esta Institución con riguroso apego a las normas vigentes, requirió informes circunstanciados a las autoridades correspondientes, con la finalidad de recabar mayores elementos de juicio y así fundamentar una conclusión.

VALORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Del análisis de la denuncia, informes recibidos y diligencias realizadas se estableció que:--

I.- Según informe circunstanciado del Licenciado Juan Francisco Sandoval Alfaro, Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI), los señores Francisco José Ramón Valdés Paiz y José Estuardo Valdés Paiz, estuvieron prófugos de la justicia por aproximadamente siete meses, luego de lo cual se presentaron para resolver su situación jurídica el veintiocho de junio de dos mil diez, por lo que fueron ligados a proceso penal por el delito de Homicidio. Asimismo, los sujetos procesales han hecho uso de los recursos que la ley otorga, entre las que destacan catorce Acciones de Amparo, once de las cuales fueron presentadas por los imputados (de forma indistinta), dos por la CICIG y una por otro sindicado, igualmente se presentaron seis recusaciones en contra de los

Jueces, dos de ellas presentadas por los imputados, tres por la CICIG y una por el Ministerio Público.-----

II.- El Licenciado Helder Alberto Ardón Villavicencio, de la Supervisión del Ministerio Público, informó que el proceso penal al que se encuentran ligados los señores Francisco José Ramón Valdés Paiz, José Estuardo Valdés Paiz (y otros), efectivamente se ha visto interrumpido en distintos momentos, por los múltiples planteamientos de excepciones de falta de acción, de parte de los abogados defensores de los sindicatos en contra de la intervención de la CICIG, quien interviene como querellante, así como en contra de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, cuya función dentro del sistema penal está definida como ente investigador, encargado de la persecución y el ejercicio de la acción penal, por lo tanto no tiene la facultad de suspender procesos, interrumpir plazos, o vedar el ejercicio de derechos, pues las resoluciones son emitidas por el órgano jurisdiccional correspondiente.-----

III.- Manifiesta la Licenciada Verónica Ponce, Abogada de la Unidad de Litigio de la CICIG, que el diez de mayo de dos mil nueve, fue asesinado el señor Rodrigo Rosenberg Marzano, y que producto de las investigaciones realizadas ya se realizó el juicio de los autores materiales del hecho delictivo, los cuales fueron condenados y la sentencia ya causó cosa juzgada hasta en casación. Que dentro de las investigaciones, se recabaron indicios racionales para estimar que los señores Francisco José Ramón Valdés Paiz y José Estuardo Valdés Paiz, pudieron haber participado como autores intelectuales del ilícito que generó el proceso, indicando que tanto los abogados defensores como los sindicatos en el año dos mil diez interpusieron cinco acciones de amparo, en el año dos mil once interpusieron tres acciones de amparo y en el mes febrero de dos mil doce, una indicando los números que corresponden a cada acción constitucional y a su vez, que los señores Diego Moreno Botrán y Nicolaid Julio Rodolfo Ibarra Figueredo, fueron ligados a proceso penal, dentro de la misma causa que se originó por la muerte violenta del señor Rodrigo Rosenberg. Asimismo, que la CICIG fue aceptada como querellante adhesiva provisionalmente desde el nueve de diciembre de dos mil nueve, y en forma definitiva el veintiocho de enero de dos mil diez, sin embargo, el siete de enero de dos mil once, fue interpuesta excepción de falta de acción en contra de la CICIG, lo cual ha derivado la realización de varias acciones jurídicas, que como parte en el proceso han sido interpuestas.-----

IV.- El informe de la Licenciada Ana Patricia Lainfiesta Martínez, de la Supervisión General de Tribunales, concluye que no existen elementos para establecer alguna responsabilidad por parte del Juzgado contralor de la investigación ya que el proceso se ha tramitado formalmente pero con una serie de incidencias que no permite resolver en definitiva la situación jurídica de los procesados Francisco José Ramón Valdés Paiz y José Estuardo Valdés Paiz, así como la CICIG, acuerpada y respaldada por la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, quienes hacen uso de las acciones legales tales como múltiples recusaciones que plantearon contra el juez contralor, no permitiendo con esto que se llegue a la fase intermedia, pero a la vez, es inevitable porque no se le puede restringir su derecho a impugnar a ninguna de las partes.-----

V. El Sub Director del Sistema Penitenciario Nicolás García F. informó que al diecisiete de enero de este año existe una población de privados de libertad con prisión preventiva de 10495, de los cuales tres mil noventa y siete tienen más de un año de prisión preventiva lo que constituye el 41.56% sobre el total de la población privada de libertad.---

VI. Personal de la Institución se constituyó en: la Fiscalía de Amparos y Asuntos Constitucionales del Ministerio Público, Corte de Constitucionalidad, Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de verificar las actuaciones relacionadas al proceso penal por el cual se encuentran guardando prisión los hermanos Valdés País. Estableciendo los extremos siguientes: -----

a) Que la fase preparatoria ya concluyó, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial cumplió con presentar la acusación el cinco de octubre de dos mil diez, en el plazo fijado por el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y actualmente el proceso penal se encuentra en la fase intermedia.----

b) Que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ha otorgado prórroga de prisión de los denunciante por sexta vez a petición del juez contralor y que efectivamente se encuentran guardando prisión desde el veintiocho de junio de dos mil diez, teniendo a la fecha más de 2 años con 10 meses en la misma situación, sin que se realice la audiencia para decidir la apertura a juicio.-----

c) Que los sujetos procesales han hecho uso de los mecanismos que la ley permite entre ellos 14 acciones de Amparo, 11 planteadas por los denunciante, 2 por la CICIG y una por otro sindicato, varios recursos de Apelación en contra de las sentencias de Amparo y de las resoluciones que resuelven las recusaciones; seis recusaciones de las cuales 3 interpuso la CICIG, una el Ministerio Público y 2 los sindicatos; sumado a estas acciones también las partes han planteado reposiciones, excepciones, incidentes y actividades procesales defectuosas. Asimismo los juzgadores también han presentado 3 excusas: una por el Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en junio de 2011, otra por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en enero 2013, y la tercera por los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, en enero 2013, teniendo como consecuencia no continuar conociendo el proceso, en tanto se resuelven las excusas y se nombran a los Magistrados y Jueces que deben continuar con el trámite del juicio. Todas estas acciones han ocasionado retardo en la realización de la audiencia para decidir la apertura a juicio. También se pudo establecer el no cumplimiento en la observancia de los plazos, en la tramitación de los amparos, de las recusaciones y de las apelaciones, lo que constituye la principal causa del retardo en la aplicación de la justicia por los tribunales constituidos en tribunales extraordinarios de amparo y los de jurisdicción ordinaria, que evidencian, las falencias del sistema de justicia.-----

CONSIDERANDO

Que el Procurador de los Derechos Humanos, es un Comisionado del Congreso de la República, para la defensa y protección de los derechos humanos garantizados por la



[Handwritten signature]

Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Es una de sus atribuciones recibir, analizar e investigar toda denuncia sobre violaciones a los derechos humanos, que le sean presentadas en forma oral o escrita por cualquier grupo, persona individual o jurídica.-----

CONSIDERANDO

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo.-----

CONSIDERANDO

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 estipula: numeral 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.-----

CONSIDERANDO

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha dictado sentencias en contra del Estado de Guatemala en las cuales justamente resalta el uso de recursos y acciones dilatorias en los procesos penales, en especial la Acción Constitucional del Amparo, como en el caso Myrna Mack **"207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno"**.

La Corte, por considerar que el Recurso de Amparo en la forma utilizada en los procesos penales en Guatemala constituye un obstáculo para la aplicación de la justicia, emitió la recomendación siguiente: **"...el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso..."**

En el mismo sentido la Corte resolvió en el caso de la masacre de las Dos Erres: **"A) Aplicación de la "Ley de Amparo" 106. Como se desprende de los hechos del caso, el amparo ha sido utilizado como práctica dilatoria en el proceso penal (supra párrs. 90, 91, 96, 98 a 100). Inclusive, el propio Estado en su escrito de contestación de la demanda, al reconocer su responsabilidad señaló que "[...] en la práctica el uso constante y frívolo del amparo ha ameritado que los diferentes Organismos del**

Estado discutan la implementación de medidas que permitan atacar el uso inadecuado de dicha acción constitucional".

109. Asimismo, la Ley de Amparo establece ciertos requisitos necesarios para interponer este recurso... La solicitud del recurso no puede rechazarse aun cuando ésta sea manifiestamente improcedente. Lo anterior ha facilitado una interposición indiscriminada de recursos de amparo por parte de los imputados. La mayoría de estos recursos en el presente caso han sido denegados y declarados improcedentes, por no cumplir con los presupuestos procesales establecidos en la ley.

112. En el presente caso los amparos presentados en el proceso interno excedieron en sus trámites los plazos establecidos por la ley.

116. Ante este escenario, la Corte toma nota del señalamiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual en la exposición de motivos de su proyecto de reforma a la Ley de Amparo (Iniciativa de Ley No. 3319), aún pendiente de aprobación, sostuvo que:

[1] la amplitud con la que está regulado actualmente el proceso de amparo, ha provocado serios inconvenientes materializados en obstáculos a una administración de justicia pronta, cumplida, y eficaz. Tales inconvenientes se singularizan en el uso abusivo del amparo en materia judicial, que provoca un retraso deliberado en los procesos ordinarios, incumplimiento de plazos en sus trámites en plena incongruencia con el principio de economía procesal.

123. El Estado manifestó que se encuentra en discusión el proyecto de iniciativa de la reforma a la Ley de Amparo, Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue presentado al Congreso de la República de Guatemala por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el "objetivo de convertir el proceso de amparo en un sistema extraordinario, breve, y eficaz, conforme a la tutela de los derechos fundamentales de la persona y minimizar las inconveniencias que se han generado en la administración de justicia." No obstante lo anterior, la Corte observa que al momento de emitir la presente Sentencia aún no han sido removidos los obstáculos para que el amparo cumpla con los objetivos para los cuales ha sido creado.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita *in loco* realizada a Guatemala sobre la temática "JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA", emitió su informe sobre la verificación, de fecha 29 de diciembre de 2003, en el cual sobre la Administración de Justicia en nuestro país, establece: "28. El recurso utilizado con mayor frecuencia para este fin es el recurso de amparo. Se recibió información según la cual en el 86% de los casos en los cuales se utiliza esta acción se obstruye la justicia. La CIDH insta al Estado a analizar detenidamente y en cada caso particular la procedencia de la acción de amparo y a respetar los plazos de aplicación de la misma, a fin de no tolerar ni contribuir al retardo injustificado en la resolución de los casos que se encuentran pendientes ante la justicia guatemalteca" (el resaltado es propio).



[Handwritten signature and scribbles]

CONSIDERANDO

Que en el presente caso se han planteado catorce acciones de Amparo por parte de los diferentes sujetos procesales dentro del proceso identificado con el número de Causa mil setenta guión dos mil nueve guión ochocientos ochenta y tres (C 01070-2009-00883), lo que evidencia el uso excesivo del mismo, desnaturalizando así el objeto para el cual fue creado, tal como lo ha ratificado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los pronunciamientos relacionados. El Magistrado de Conciencia tomando en cuenta que el Amparo constituye una garantía en contra de la arbitrariedad para proteger a las personas en contra de las amenazas de violaciones a sus derechos o bien restaura el imperio de los mismos cuando la violación ha ocurrido, al tenor de los artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sin embargo del estudio y análisis de la información recabada dentro del presente expediente se logra establecer que han sido los sujetos procesales, incluyendo a la defensa técnica de los denunciantes y aún los mismos sindicatos aludidos, quienes han realizado el uso desmedido de tal acción constitucional lo que incide en que su situación jurídica no sea resuelta dentro de un Plazo Razonable. No obstante, se establece, que los plazos establecidos en la referida ley no se han cumplido, ya que las acciones de amparo relacionadas se han resuelto por los tribunales constituidos en Tribunales de Amparo en plazos que van entre 4 a 12 meses, y algunos se encuentran pendientes de resolver los respectivos recursos de Apelación, los cuales deben ser resueltos por la Corte de Constitucionalidad. En congruencia con lo anterior se advierte que el plazo promedio para dilucidar una acción constitucional de Amparo en el presente caso ha sido de **ocho meses**, cuando de acuerdo a los plazos legales establecidos en la Ley de la materia, el plazo para resolver una Acción de Amparo, incluyendo la segunda instancia en Apelación ante la Corte de Constitucionalidad no debería exceder de treinta y cinco días, tomando en cuenta que en materia de Amparo todos los días y horas son hábiles. -----

POR TANTO

El Procurador de los Derechos Humanos, en conciencia y con base en las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 54-86 reformado por el Decreto 32-87, ambos del Congreso de la República de Guatemala.-----

RESUELVE

- I. Declarar la violación al debido proceso, y al derecho a ser juzgados en un plazo razonable, de los denunciantes José Estuardo Valdés Paiz y Francisco Ramón Valdés Paiz, en su calidad de sindicatos dentro del proceso penal numero mil setenta guión dos mil nueve guión ochocientos ochenta y tres (C 01070-2009-00883).-----
- II. Declarar como responsables de dicha violación a los órganos jurisdiccionales, de naturaleza ordinaria y constitucional que tuvieron a su cargo la tramitación y resolución de las diferentes acciones legales y no resueltas conforme a los plazos de ley.-----

- III. Recomendar: a) Al Organismo Judicial realizar las acciones necesarias a fin de que los Jueces y Magistrados cumplan con los plazos legalmente establecidos en la tramitación de los Procesos Penales y Constitucionales. b) A la Corte de Constitucionalidad cumplir con los plazos legales en la tramitación de las acciones constitucionales de Amparo. c) A los sujetos procesales interponentes de las acciones constitucionales de Amparo: Evitar el uso innecesario y desmedido de la Acción Constitucional de Amparo y de otras acciones o recursos que conlleven la dilación de la tramitación del proceso penal identificado con el número de Causa mil setenta guión dos mil nueve guión ochocientos ochenta y tres (C 01070-2009-00883).
- IV. Dar seguimiento a la presente resolución.
- V. Notifíquese y en su oportunidad archívese.



J.A. JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE
Procurador de los Derechos Humanos